



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2019-00476-00	
Demandante	ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO	CC No. 70.045.542
Demandado	PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLIN ELO administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	NIT 800.171.372-1 NIT 900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 18 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la FIDUCIA CENTRAL S.A., encuentra el despacho que el Dr. John Jairo Henao San Juan, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2015-01619-00, mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial, el 23 de septiembre de 2019.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora que se libre orden de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLÍN EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA administrado por la FIDUCIA CENTRAL S.A., para que dichas entidades, como OBLIGACIÓN DE HACER liquiden, reconozcan y tramiten el bono pensional que le corresponda al señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, por el período comprendido entre el 13 de enero de 1988 al 30 de junio de 1995, durante el cual prestó sus servicios a la entidad empleadora, sin que, ésta hubiera realizado cotizaciones a ninguna caja o fondo, excluyendo el tiempo de las interrupciones; el cual deberá ser transferido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Así mismo se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a fin de que reconozca y pague la reliquidación o mayor valor de la pensión de vejez que viene disfrutando, a partir del día 1º de agosto de 2013, fecha a partir de la cual le fue reconocida la prestación pensional teniendo en cuenta los criterios esbozados en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia. Y solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso de ejecución.

Adujo la parte ejecutante que, como fundamento de tales pretensiones, sirven los hechos narrados, probados y las condenas impuestas en el proceso ordinario que da pie a la presente

acción ejecutiva; que la sentencia se encuentra ejecutoriada, que las ejecutadas ya pagaron las costas procesales, y que ya presentó cuenta de cobro ante COLPENSIONES y la FIDUCIA CENTRAL S.A. por los concepto pretendidos, finalmente indica que, las ejecutadas no han cumplido con el trámite de reliquidación incumpliendo así la sentencia judicial.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2015-01619-00, dentro de audiencia celebrada el día 22 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió sentencia condenatoria en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA administrado por la FIDUCIA CENTRAL S.A. y a favor de ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR qué al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, debidamente representada en este proceso por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y a COLPENSIONES EICE, les asiste la obligación de liquidar, reconocer y tramitar el bono pensional que le corresponda al señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.045.542, por el período comprendido entre el 13 de Enero de 1988 al 30 de junio de 1995, durante el cual prestó sus servicios a la entidad empleadora, sin que ésta hubiera realizado cotizaciones a ninguna caja o fondo, excluyendo el tiempo de las interrupciones; el cual deberá ser transferido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; el trámite deberá realizarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo indicado en los antecedentes de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.045.542, la reliquidación o mayor valor de la pensión de vejez que viene disfrutando, a partir del día 1º de Agosto de 2013, fecha a partir de la cual le fue reconocida la prestación pensional teniendo en cuenta los siguientes criterios:

i) Aplicando la sumatoria de tiempos laborados con entidades públicas y debidamente cotizados, con los tiempos de servicios sin cotizaciones y con las semanas laboradas en el sector privado y debidamente cotizadas;

ti) Para ello se fundamentará en las exigencias establecidas en la Ley 71 de 1988, 60 años de edad y 20 años de servicios con el estado, aplicando el monto establecido en dicha disposición;

iii) Obtendrá el IBL, conforme a la metodología general establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, trayendo a valor presente los salarios que sirvieron de referencia para efectuar las cotizaciones del demandante durante los últimos 10 años o durante toda la vida laboral, pues es ostensible que logra acreditar un caudal de semanas superior a las 1250 semanas; se aclara que la liquidación del mayor valor no se realizó porque no se contaba con la información necesaria para ello;

iv) Solo reconocerá 13 mesadas por año.

En caso de resultar un mayor valor, este se liquidará de forma retroactiva desde el momento en que le fue concedida la prestación al demandante por parte de

COLPENSIONES; reconocerá el mayor valor de la prestación a futuro mientras subsistan las causas que han generado su reconocimiento y sobre él se efectuarán los incrementos anuales; del retroactivo del mayor valor y de las mesadas futuras se descontarán los aportes para salud.

COLPENSIONES deberá gestionar ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el Bono Pensional ordenado anteriormente en el desarrollo de esta providencia (...)"

La providencia fue recurrida por el apoderado de la demandante, debiendo conocer del proceso la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del H. Tribunal Superior de Medellín, quien por pronunciamiento emitido el 12 de julio de 2018, decidió CONFIRMAR en su totalidad la sentencia recurrida y no profirió condena en costas.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencias de Primera, emitida el 22 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín
2. y sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. T. Superior de Medellín dentro del expediente con radicación 2015-01619-00.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas a la liquidación, reconocimiento y tramite de bono pensional, así como el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2013 bajo los términos expuestos en sentencia judicial, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, del compendio de los ordinales de la sentencia judicial de primera instancia que fue confirmada totalmente en segunda instancia, se extrae con claridad que existe también una obligación que las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLIN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA administrado por la FIDUCIA CENTRAL S.A. deben cumplir. Esta obligación es de HACER y reglada por los artículos 426 y 433 del CGP. Así como también de la solicitud de mandamiento de pago, se lee que se pretende el cobro de aquellas condenas dinerarias impuestas a la

ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a lo que se denomina obligaciones de PAGO de sumas de dinero.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de HACER, la Ley no establece un plazo para su exigibilidad, por lo que ésta será ejecutable una vez en firme la sentencia que puso fin al proceso ordinario. En este caso, se cumple tal requisito, por lo que deberá procederse de conformidad con el art. 433 del C.G.P., esto es, adelantar la ejecución ordenando en primer lugar a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLIN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA administrado por la FIDUCIA CENTRAL S.A. en forma inmediata cumplan con la obligación de liquidar, reconocer y tramitar el bono pensional que le corresponda al señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.045.542, por el período comprendido entre el 13 de Enero de 1988 al 30 de junio de 1995, durante el cual prestó sus servicios a la entidad empleadora, sin que ésta hubiera realizado cotizaciones a ninguna caja o fondo, excluyendo el tiempo de las interrupciones; el cual deberá ser transferido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Afirma la parte Ejecutante que, a la fecha la parte accionada no ha cumplido las condenas impuestas en sentencia judicial que se encuentra en firme, que no procedido con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, motivo por el cual y dado que la obligación se encuentra vencida, deprecia se libre orden de pago por tales valores y, además por la obligación de hacer.

También acreditó el ejecutante, a folios 277 a 203 del cartulario, haber presentado cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia ante las entidades demandadas por lo ahora pretendido, los días 13 y 14 de septiembre del año 2018.

Por lo tanto, se ha establecido que se está ante una obligación expresa, clara, exigible, cierta, eficaz, precisa, que no se presta a duda de ninguna especie, que está plenamente individualizada.

Así las cosas, debe considerarse que la obligación por la que se pretende la orden de pago y de hacer, reúne las exigencias legales y no obra prueba fehaciente de su cumplimiento por lo que procede que este Despacho emita la orden que procure el cumplimiento de la sentencia judicial.

En relación con la pretensión de las costas procesales de la ejecución la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 65283209592 que dice posee la

ejecutada COLPENSIONES en Bancolombia. Para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral, sin embargo, la solicitud será negada toda vez que no aporta prueba de la que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas, pero esto no obsta para que, con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO con CC. 70.045.542 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR DE METROMEZCLAS DE MEDELLIN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA administrado por la FIDUCIA CENTRAL S.A., por la siguiente obligación de hacer:

- Liquidar, reconocer y tramitar el bono pensional que le corresponda al señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.045.542, por el período comprendido entre el 13 de Enero de 1988 al 30 de junio de 1995, durante el cual prestó sus servicios a la entidad empleadora, sin que ésta hubiera realizado cotizaciones a ninguna caja o fondo, excluyendo el tiempo de las interrupciones; el cual deberá ser transferido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERNESTO ANTONIO LÓPEZ RESTREPO con CC. 70.045.542 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que proceda con el reconocimiento y pago de la reliquidación o mayor valor de la pensión de vejez que viene disfrutando, reajuste a reconocer a partir del día 12 de Agosto de 2013, fecha a partir de la cual le fue reconocida la prestación pensional teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Aplicando la sumatoria de tiempos laborados con entidades públicas y debidamente cotizados, con los tiempos de servicios sin cotizaciones y con las semanas laboradas en el sector privado y debidamente cotizadas;
- Para ello se fundamentará en las exigencias establecidas en la Ley 71 de 1988, 60 años de edad y 20 años de servicios con el estado, aplicando el monto establecido en dicha disposición;

- Obtendrá el IBL, conforme a la metodología general establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; esto es, trayendo a valor presente los salarios que sirvieron de referencia para efectuar las cotizaciones del demandante durante los últimos 10 años o durante toda la vida laboral, pues es ostensible que logra acreditar un caudal de semanas superior a las 1250 semanas; se aclara que, la liquidación del mayor valor no se realizó porque no se contaba con la información necesaria para ello.
- Solo reconocerá 13 mesadas por año.

En caso de resultar un mayor valor, este se liquidará de forma retroactiva desde el momento en que le fue concedida la prestación al demandante por parte de COLPENSIONES; reconocerá el mayor valor de la prestación a futuro mientras subsistan las causas que han generado su reconocimiento y sobre él se efectuarán los incrementos anuales; del retroactivo del mayor valor y de las mesadas futuros se descontarán los aportes para salud.

COLPENSIONES deberá gestionar ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE METROMEZCLAS DE MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, el Bono Pensional ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 22 de junio de 2017, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral de Tribunal Superior de Medellín el 12 de julio de 2018.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR al Ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **John Jairo Henao San Juan** portador de la T.P. 52.811 del C.S. de la J., para representar la parte Ejecutante en los términos del memorial obrante a folios 1 del expediente, ratificado a folios 276 del cuaderno ejecutivo.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 065 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **30 de agosto de 2021** a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83f041c711677f7464710dfa3a4b259461aca7cc39b42e19384ff1600f9f316

Documento generado en 25/08/2021 11:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**